



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.**

**BOGOTÁ D.C. SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

*Tenemos que obra recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada en contra el auto del pasado 2 de agosto de 2023, que dio por notificado por conducta concluyente al ejecutado, por cuanto la apoderada manifiesta que realizó una solicitud, pero en el proceso ordinario y que el poder otorgado solo fue para el proceso ordinario y no para el proceso ejecutivo.*

El despacho encuentra que de conformidad al art 306 del C.G.P.

**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.*

De lo anterior, tenemos el proceso ejecutivo es a continuación del proceso ordinario y no requiere ni demanda inicial ni nuevo poder, solo que la notificación del auto que emite mandamiento ejecutivo de pago a continuación del ordinario, y en este caso se debe notificar de forma personal, por lo tanto, la apoderada judicial de la parte ejecutada sí tiene poder para actuar y para tenerse por notificada, por lo tanto, no se repone la decisión, máxime que también ya se compartió el link del expediente ejecutivo.

Lo anterior, lo ha reiterado el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN LABORAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SEDE DE TUTELA. (STL 2147-2019 radicación 47850.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,**

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

**Firmado Por:**  
**María Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49912c761fd1849bdd80883d97e5df08342476030886772f90c763dca03c3d3b**

Documento generado en 22/09/2023 07:12:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**